

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RECURRENTE: EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA
OPOSITORES: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501320190049301
Rad. Interno Corte: 101790

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal correspondiente, procedo a descorrer el traslado de la demanda de casación, OPONIENDOME al cargo formulado por el apoderado de la parte demandante, el señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA, solicitando respetuosamente se desestime el cargo presentado en contra de la sentencia proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 26 de junio de 2023, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL

De manera preliminar respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala laboral que, **DECLARE DESIERTO** la presente demanda de casación, pues observa el suscrito una indebida formulación del cargo alegado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no cumple con las reglas establecidas para que sea admitido el recurso extraordinario de casación.

Debe resaltarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículos 87 y siguientes, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

*<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:>
El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.*

2. Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.

3. <Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causas, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

1. Infracción Directa.
2. Aplicación Indevida.
3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas”². Esta vía se compone de:

1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:

- Por no dar por probado un hecho, estándolo.
- Por tener un hecho por establecido sin que sea así.

2. Error de derecho: Se da por dos motivos:

- Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
- Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los

autos.

3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.

- Causal Segunda:

1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable formular el cargo en la *modalidad de violación indirecta*, tal como lo enunció la parte actora, pues se debe precisar que la violación indirecta no es una modalidad de infracción sino una causal o vía de ataque, además en la formulación del cargo, NO se indicó bajo qué modalidad de infracción acusaba la sentencia.

Descendiendo al caso en concreto, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora se limita a manifestar presuntamente una violación por vía indirecta, por un supuesto error de hecho, sin embargo, nada menciona sobre cuáles son los elementos de convicción no valorados por el Tribunal, ni en cuales se dio una valoración errónea, como tampoco informó realmente lo que a su arbitrio demuestran las pruebas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia AL2705-2022 ha precisado que en los casos en que se ataque una providencia por vía indirecta en virtud de un error de hecho, no bastará con que el recurrente mencione el yerro, sino que deberá precisar en que consistió el mismo y probar que en efecto dicha prueba no fue valorada o que la misma fue apreciada de manera errónea por el juzgador:

“(…) cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas”

Dentro del caso de marras, el apoderado de la parte actora se limita a manifestar la existencia de una violación por la vía indirecta, en razón a una indebida valoración probatoria, no obstante, el actor no menciona en que pruebas se incurrió en error, ni a cual conclusión debía llegar el juzgador de la valoración de las documentales, motivo por el cual, al no haberse demostrado el supuesto

verro fáctico, ni mucho menos el mismo es evidente, se hace necesario que el Honorable Despacho DECLARE DESIERTO el recurso extraordinario de casación que aquí nos atañe ante la ausencia de demostración del cargo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL Y HECHOS

PRIMERO: El señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia, en contra de la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN LIQUIDACION, solicitando se declare la nulidad del retiro del actor a la sociedad demandada, y consecuentemente se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, con el pago de los salarios dejados de percibir, así como las prestaciones sociales causadas hasta que se haga efectivo el reintegro, y el pago de los aportes a la seguridad social.

Como fundamento a sus pretensiones argumentó, que laboró para la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORIES S.A. EN REORGANIZACION, desde el 17 de octubre de 2003 al 15 de agosto de 2016, celebrando varios contratos de trabajo por obra o labor determinada, ocupando el cargo de Ayudante, no obstante, el día 15 de agosto de 2016 la entidad demandada por medio de la directora de obra le comunica al demandante la terminación del contrato, desconociendo el estado de salud del accionante.

SEGUNDO: Frente a los hechos de la demanda, la accionada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORIES S.A. EN REORGANIZACION argumentó que en el presente caso no existió un contrato laboral a término indefinido, por el contrario, precisa que la relación laboral con el demandante obedeció a la celebración de diversos contratos de obra o labor determinada, donde cada uno finalizó por culminación de la obra y en los cuales se cancelaron la totalidad de las acreencias laborales al demandante. Precizando así, que el vínculo laboral del actor no terminó por su estado de salud, sino por causa legal que obedece a la culminación de la obra por la cual fue contratado.

TERCERO: En igual sentido, la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORIES S.A. EN REORGANIZACION al contestar la demanda solicitó la vinculación a través del llamamiento en garantía respecto de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de seguro todo riesgo No. 033101168568.

CUARTO: Mediante auto del 28 de octubre de 2021 el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali aceptó el llamamiento en garantía efectuado por Porvenir S.A. a mí representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

QUINTO: En contestación a la demanda, en representación de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se argumentó la ausencia de cobertura material de la póliza de seguro todo riesgo daños materiales No. 033101168568 como quiera que la póliza en mención no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. puesto que en el contrato solo se amparó los daños materiales que sufran los bienes del asegurado y la culpa patronal, así entonces, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita es el pago de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de esa índole, no es posible la afectación de la póliza en cuestión por cuanto dichos conceptos NO se encuentran amparados por la póliza emitida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Del mismo modo, se precisó la falta de cobertura temporal de la póliza No. 033101168568, toda vez que los hechos iniciaron el 17 de octubre de 2003, no obstante, la póliza tiene una vigencia desde el 09/06/2014, al 25/07/2016, razón por la cual no es posible brindar cobertura a los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

SEXTO: El 26 de septiembre de 2022, el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 263 de primera instancia, en la cual resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A EN REORGANIZACION y la compañía BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A de todas y cada una

de las pretensiones de las acciones incoadas por el demandante el señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA identificado con C.C. 71.935.205 según las consideraciones de la presente sentencia. (...)

Arribó a dicha conclusión el juzgado de primera instancia, con base en el material probatorio obrante en el expediente, pues quedó demostrado que, el demandante no contaba con incapacidades médicas, restricciones, o una calificación de pérdida de la capacidad laboral, que permitiera demostrar una imposibilidad para adelantar sus funciones laborales, lo que permitió observar que su estado de salud no fue un motivo para que SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. diera por terminada la relación laboral.

SÉPTIMO: Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, única y exclusivamente atacando la decisión del A-quo, respecto a la absolución de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., precisando que de conformidad con la prueba documental allegada al plenario, se observa que el señor Mosquera firmó diversos otro sí en los cuales no se avizora la firma del empleador, por lo que existe falta del consentimiento. Adicionalmente precisa que en dichos otro sí no se observa la determinación de la obra ni la fecha de culminación de la misma, lo que en efecto conlleva a la constitución de un contrato realidad.

De esta manera, se puede observar con claridad que, en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, nada se dijo, sobre la negativa del A-quo a imponer condenas a mí representada BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., reiterando además que, la póliza de seguro todo riesgo daños materiales No. 033101168568 no presta cobertura material ni temporal dentro del presente caso.

OCTAVO: El recurso de apelación fue admitido por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, y corrió traslado para alegar, resolviendo mediante Sentencia del 26 de junio de 2023, lo siguiente:

***PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia número 263 del 26 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, por las consideraciones vertidas en precedencia*

***SEGUNDO:** COSTAS en esta instancia a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma de cien mil pesos.”*

NOVENO: El Tribunal Superior de Cali fundamentó su decisión de conformidad con la documental obrante en el plenario, en la cual se pudo verificar que en efecto el demandante celebró con la sociedad accionada diferentes contratos de obra o labor, los cuales no tuvieron el mismo fin, evidenciándose que cada uno se celebró en aras de llevar a cabo diferentes construcciones, tales como *“una construcción en la 14 de Cosmocentro, luego se hizo otro, para construcción en el establecimiento Baterías Mac, otro para la ciudadela educativa, y a partir del 2011, cuando es ascendido el demandante a Oficial de Construcción fue para el proyecto de la nueva edificación del Centro Médico Imbanaco, el que se hizo por etapas, inicialmente fue para la excavación, luego se lo contrata para los acabados, primera etapa y por último para los acabados 3 etapa.”*

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro de los contratos se expuso el tipo de obra y el plazo de la misma, no se puede declarar la existencia de un contrato a término indefinido, máxime si se tiene en cuenta que el objeto social de SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. estaba encaminado a la explotación de la industria de la construcción y la arquitectura.

Finalmente, nada se consideró frente al tema de estabilidad laboral reforzada, comoquiera que lo anterior no fue objeto de censura por la parte accionante, por lo que de cara al Principio de Consonancia el Tribunal se abstuvo decidir al respecto.

DÉCIMO: Contra el fallo de segunda instancia adverso a los intereses de la parte accionante, el apoderado judicial del señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el Ad quem, y admitido por la Honorable Sala Laboral de esta corporación, corriéndose traslado a la parte recurrente para que presentara la demanda de casación y seguidamente a la parte opositora.

II. OPOSICIÓN FRENTE AL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

No comparte el suscrito la solicitud que se hace, con respecto al alcance de la impugnación, presentada por el profesional del derecho que representa al señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA, integrante del extremo activo del presente proceso, teniendo en cuenta que sus aspiraciones son que la sentencia impugnada sea CASADA para que, actuando en sede de casación, se REVOQUE la sentencia de primer grado y se acceda a declarar (i) la existencia de un contrato realidad desde el 17 de octubre de 2003 hasta el 15 de agosto de 2016 entre la empresa SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN y EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA, (ii) la nulidad del retiro del actor a la sociedad demandada, (iii) se ordene su reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, y (iv) se conde a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN al pago de los salarios, prestaciones, y el pago de los aportes a la seguridad social que se causaron desde la fecha que se produjo el despido, hasta la fecha del reintegro.

En este sentido, debe precisarse que hace mal al afirmar el apoderado judicial de la parte demandada una indebida interpretación probatoria, por cuanto el Honorable Tribunal no le resto valor probatorio a las documentales aportadas al plenario, tales como:

- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 17 de octubre de 2003, en el cargo de ayudante en la obra: La 14 de Cosmocentro.
- Copia de la notificación de la terminación del contrato por finalización de la obra de fecha del 30 de abril de 2004.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 15 de junio de 2005, en el cargo de ayudante en la obra: Baterías MAC.
- Copia de la notificación de la terminación del contrato por finalización de la obra de fecha del 16 de julio de 2005.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 23 de agosto de 2005, en el cargo de ayudante en la obra: Baterías MAC.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 25 de enero de 2010, en el cargo de ayudante en la obra: Ciudadela Educativa Escuela Nuevo Latir. Indicándose que hasta el alcance del 25% pre construcción.
- Copia de la notificación de la terminación del contrato el 05 de julio de 2011.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 07 de julio de 2011, en el cargo de oficial de construcción, en la obra: "50% de la ejecución de la excavación de la zona central en la obra para estructura del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco" y hasta un alcance del 50% del avance de la obra.
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato de la obra del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco hasta un avance del 40% del total de la obra
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato de la obra del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco prorrogan hasta un avance de la obra del 50%
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato de la obra del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco hasta el 75% de la obra
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato de la obra del proyecto nueva edificación Centro Médico Imbanaco al 95% del total de la obra
- Copia de la notificación de la terminación del contrato por culminación de la obra del 02 de septiembre de 2013.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 07 de julio de 2011, en el cargo de oficial, en la obra: "Proyecto acabados Centro Médico Imbanaco – Primera etapa" y hasta un alcance del 20% del avance de la obra.
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato hasta un avance del 75%
- Copia de la notificación de la terminación del contrato por culminación de la obra del 01 de junio de 2015.
- Copia del contrato de trabajo por obra o labor, que inició el 02 de junio de 2015, en el cargo de oficial, en la obra: "Construcción de acabados del Centro Médico Imbanaco, etapa 3." y hasta un alcance del 40% del avance de la obra.
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato hasta un avance del 85%
- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato hasta un avance del 93%

- Otro sí por el cual las partes prorrogaron el contrato hasta un avance del 95%
- Copia de la notificación de la terminación del contrato por culminación de la obra del 15 de agosto de 2016.

Con lo transcrito anteriormente, deja esclarecido que efectivamente toda la prueba documental fue estudiada y valorada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, bajo los principios de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, para arribar a la conclusión absoluta, por cuanto, la decisión obedeció a que en efecto entre el demandante y la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN se celebraron contratos de obra o labor, los cuales obedecían a obras totalmente diferentes, y que la relación laboral culminó por la terminación de la obra, siendo esta última la correspondiente a la Construcción de acabados del Centro Médico Imbanaco, etapa 3, así como también obran en el plenario las constancias de pago de las acreencias laborales de la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN a favor del accionante, motivo por el cual no se puede endilgar la existencia de un contrato real, ni la terminación del contrato sin justa causa.

III. OPOSICIÓN FRENTE AL ÚNICO CARGO

Es necesario mencionar, que de cara al tecnicismo que amerita la formulación de cargos en sede de casación, la parte recurrente no formuló el cargo en debida forma ya que, si bien indicó la vía de ataque, nada indicó sobre la modalidad de infracción, limitándose a precisar que las pruebas presuntamente mal valoradas por el Tribunal, siendo absolutamente procedente declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto por el apoderado judicial del señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA.

En reciente pronunciamiento, providencia AL2771-2023 la honorable Corte Suprema de Justicia, reitera la importancia de cumplir con el tecnicismo establecido para recurrir en sede de casación, argumentando que:

(...)

De este modo, los requisitos legales y jurisprudenciales precisan las condiciones de procedencia de la demanda, garantizando la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado y cuyo carácter dispositivo y rogado impide ser corregidos de oficio.

En esa dirección, esta Sala de la Corte ha reiterado, entre otros, en auto CSJ AL1560-2023, la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió» (énfasis fuera del texto original).

(...)

Con lo anterior, queda absolutamente claro que no se trata solo de indicar la vía por la que se pretende atacar, sino que la misma debe estar demostrada y clasificada, como también es obligación de recurrente expresar en qué clase de error probatorio incurrió el juzgador, tal como ha sido reiterado en amplia jurisprudencia.

La anterior situación claramente no se cumple en el caso de marras, pues la parte recurrente se limita a manifestar que la acusación se formula por una causal indirecta, por error de hecho, sin que se precisen los fundamentos que justifican el cargo, ni los supuestos yerros en los cuales incurrió

el tribunal, lo que conlleva con claridad a la posibilidad de declarar desierto el recurso extraordinario de casación instaurado.

Ahora bien, por otro lado, si bien aduce el demandante que las pruebas documentales fueron apreciadas erróneamente, debe indicarse que los Jueces al decidir en primera instancia, así como los Magistrados al resolver en segunda instancia se encuentran revestidos del principio de la Libre apreciación de la prueba, para lo cual, en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo regula de la siguiente manera:

ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento

Quiere decir lo anterior, que ni el Juez ni el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que han sido arribadas al proceso, están sujetos a alguna regla que determine como deben ser aplicadas para resolver la litis, esto siempre y cuando no exista norma que así lo regule.

Es por todo lo manifestado anteriormente que podemos afirmar que, (i) el apoderado judicial de la parte recurrente, formulo indebidamente el cargo objeto de casación por cuanto no demostró el cargo, (ii) las pruebas documentales que aducen no fueron valoradas, se encuentran expresamente relatadas en la sentencia de segunda instancia, lo que da fe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, si las tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo, y (iii) los jueces y magistrados están revestidos de los principio de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, lo que no los obliga a cumplir unas reglas para resolver la litis.

Por otro lado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Así, incurre en yerro el recurrente al indicar que existe una supuesta violación por la vía indirecta por una supuesta apreciación errónea de pruebas pues, conforme se indicó, esta vía tiene lugar cuando se incurre en errores generados por la errada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es necesario acotar que la parte impugnante formula el cargo en virtud de una supuesta violación por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al no valorar o apreciar la prueba documental, que de tal manera lo llevó a adoptar la decisión de segunda instancia. No obstante, en la demostración del cargo, la censura no sustenta un yerro puro de derecho cometido por el Tribunal que esté relacionado con alguno de los supuestos errores cometidos, por el contrario, la parte recurrente deja ver su inconformidad con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios en que fundó sus argumentos, pues en su sentir, el Tribunal apreció de manera errónea las pruebas documentales que constatan los contratos de obra o labor y los otros sí celebrados entre el actor y la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, documentos que como pudo observarse en la sentencia de segunda instancia, si fueron estudiados y tenidos en cuenta en la decisión de segunda instancia emitida por el Tribunal.

En estos términos, se reitera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali NO le restó valor probatorio a las pruebas allegadas y practicadas en el curso de la litis por cuanto:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali valoró adecuadamente las pruebas documentales del plenario, especialmente los contratos de obra o labor y los otros sí celebrados y reprochados en los reparos del apoderado del demandante contra la sentencia de primera instancia. Por lo anterior, dichas documentales fueron estudiadas y debidamente valoradas por el Tribunal, bajo los principios

de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, las cuales sirvieron de base para concluir que no le asiste razón al accionante en que se declare la existencia de un contrato realidad, pues de las pruebas se pudo establecer que el señor EXCEQUIA MOSQUERA MOSQUERA y la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN celebraron múltiples contratos de obra o labor en donde en efecto se pudo esclarecer la obra y el termino de duración de la misma, por lo que la finalización del contrato obedeció a una justa causa correspondiente a la terminación o culminación por la obra a la que fue contratado el accionante.

Por lo anterior, se considera que la Sentencia del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades.

IV. IMPOSIBILIDAD DE QUE LA CSJ SE PRONUNCIE RESPECTO DE LA SENTENCIA FAVORABLE PARA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. EN ATENCIÓN A QUE DICHA ABSOLUCIÓN NO FUE OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN.

En el presente apartado es menester traer a colación el principio de consonancia previsto en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene como finalidad que cualquier decisión a emitir como consecuencia de un recurso de apelación, deberá ir sujeta única y exclusivamente a los reparos elevados por la parte apelante. Así entonces, véase que en el presente caso, el demandante al momento de exponer sus reparos frente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, únicamente cuestionó la relación laboral suscitada entre el demandante y la sociedad SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, guardando silencio frente a la absolución de mi prohijada de las pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía. Por lo anterior, teniendo en cuenta que nada se manifestó en el recurso de apelación sobre BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral no se pronunció sobre dicha situación, motivo por el cual, en virtud del principio de consonancia, no es posible cuestionar en la presente instancia procesal la absolución de mi prohijada.

El artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, define este principio así:

ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Como lo ha aclarado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Principio de Consonancia implica “(...) que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical. La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.”

En reciente pronunciamiento, Sentencia SL440-2021 la honorable Corte Suprema de Justicia, realizó un estudio correspondiente a los principios procesales como lo es el de consonancia, exponiendo lo siguiente:

La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial.

(...)

Conforme lo anterior, la Constitución Política le impone al ad quem la obligación de pronunciarse sobre las materias relacionadas con los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales, de modo que tales aspectos que de forma implícita estén cobijados en la impugnación, hacen parte de su competencia funcional, siempre y cuando: (i) hayan sido discutidos en el juicio y (ii) estén debidamente probados (CSJ SL2808-2018).

En lo que respecta exclusivamente al recurso extraordinario de casación, en Sentencia **SL3159-2023**, la Honorable Corte expuso:

*Recuérdese que uno de los **presupuestos de eficacia del recurso extraordinario de casación es que las materias en él planteadas hubiesen sido apeladas** y por tanto analizadas por el Tribunal, pues no es posible acusar al juez plural de desaciertos sobre aspectos respecto de los cuales no tuvo la oportunidad de pronunciarse, y aún si lo hubiese hecho extralimitándose en sus funciones, en todo caso la Corte de hallar fundado el cargo no podría en sede de instancia cometer ese mismo error y estudiar un punto no atacado en el recurso vertical.*

De lo anterior, se tiene entonces que, cuando se hace uso tanto del recurso de apelación como del recurso extraordinario de casación, si bien el superior se encargará de examinar toda la Litis, su decisión de modificar, revocar, confirmar, casar total o parcialmente, se debe ceñir a lo estrictamente manifestado por el apelante y/o recurrente.

Descendiendo al caso de marras, al no haber sido recurrido por el apoderado de la parte demandante la absolución de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., no es posible se estudie en la presente instancia procesal tal decisión, no obstante, es de resaltar que independientemente de lo anterior, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. en sus argumentos de defensa precisó que en el presente caso existe una evidente ausencia de cobertura material de la póliza de seguro todo riesgo daños materiales No. 033101168568 como quiera que la póliza en mención no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen a SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. puesto que en el contrato solo se amparó los daños materiales que sufran los bienes del asegurado y la culpa patronal, así entonces, teniendo en cuenta que en la demanda se solicita es el pago de pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos de esa índole, no es posible la afectación de la póliza en cuestión por cuanto dichos conceptos NO se encuentran amparados por la póliza emitida por BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Del mismo modo, se precisó la falta de cobertura temporal de la póliza en mención, toda vez que los hechos iniciaron el 17 de octubre de 2003, no obstante, la póliza tiene una vigencia desde el 09/06/2014, al 25/07/2016, razón por la cual no es posible brindar cobertura a los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Así entonces, es claro que aun en virtud de la imposibilidad de endilgar responsabilidad alguna contra mi representada en razón a la falta de cobertura material y temporal de la póliza No. 033101168568 que sirvió de base para llamar en garantía a mi representada, lo cierto es que de conformidad con el principio de consonancia, existe una imposibilidad de estudiar lo concerniente a la absolución de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. toda vez que los reparos presentados por el apoderado de la parte demandante no fueron encaminados a dicha decisión, sino que por el contrario, únicamente se basaron en reprochar la relación laboral que existía entre el actor y la demandada SAINC INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN, razón por la cual el Tribunal únicamente estudió dicha relación sin pronunciarse frente a la absolución de mi prohijada, por lo que no es posible cuestionar en la presente recurso extraordinario de casación la absolución de mi prohijada.

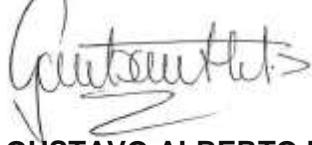
V. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO CASAR la sentencia, por las razones expuestas en el presente escrito.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.